Expediente: **1362/13**
Carátula: **TORRES ISAIAS EVARISTO C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA R.A., -DEMANDADO
90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S, R.A.)-DEMANDADO
90000000000 - FERNANDEZ VELASCO, ALEJO MARCIAL-APODERADO DE LA DEMANDADA
20293976385 - TORRES, ISAIAS EVARISTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1362/13

H103235072932

JUICIO: TORRES ISAIAS EVARISTO VS. UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) S/COBRO DE PESOS - EXPTE. 1362/13.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por el letrado Tomás Liprandi Oliva en representación del actor, en contra de los pronunciamientos de fechas 31/10/2023 y 07/03/2024 y;

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Que el letrado Tomás Liprandi Oliva, en el carácter de apoderado del actor, en fecha 17/03/2024, interpone recursos de casación en contra de las sentencias de fechas 31/10/2023 y 07/03/2024.

Corresponde a esta sentenciante efectuar el análisis de admisibilidad de los recursos intentados en los términos de los arts. 130 a 133 y concordantes del Código Procesal Laboral Ley N° 6.204 (en adelante CPL).

1.- De la lectura pormenorizada de la presentación recursiva, se advierte que el letrado deduce, en primer término, recuso de casación en contra de la sentencia definitiva de fecha 31/10/2023.

Analizada la temporalidad de la presentación, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto luego de vencido el plazo de cinco días previsto en el art. 132 del CPL, por lo que adelanto mi voto en el sentido que corresponde declarar inadmisible el recurso intentado.

Ello, por cuanto el escrito casatorio fue deducido por el letrado Tomás Liprandi Oliva, luego de la notificación de la sentencia interlocutoria que resolvió desestimar el recurso de aclaratoria incoado por su parte, por derecho propio. Dicho remedio procesal, fue interpuesto exclusivamente respecto de la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva de fecha 31/10/2023. En consecuencia, no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo para interponer el recurso de casación, respecto de otras cuestiones contenidas en la sentencia definitiva, conforme lo dispuesto en el art. 53 del CPL.

Este criterio ha sido sostenido en reiteradas oportunidades por nuestra CSJT, y más recientemente en autos "Segovia Yessica Cecilia vs. Alises Fanlo & Asociados S.A. s/ Cobro de pesos" Expte: 1184/20, Sent. N.° 491 de fecha 19/04/2024, en donde consideró que: "*en el caso de autos, en que el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada versa exclusivamente sobre la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva, cabe concluir que la interposición de aquel remedio procesal ordinario ningún efecto tuvo -ni suspensivo ni interruptivo- respecto del curso del principal, conforme lo dispuesto en el art. 53 en su última parte. Más concretamente, no repercutió sobre el transcurso del plazo con el que contaba para intentar un recurso de casación contra la decisión de la cuestión principal y sus accesorios contenida en la sentencia definitiva; por ende, la casación interpuesta resulta extemporánea*".

Teniendo en cuenta estos parámetros, y considerando que en autos el actor compareció en fecha 13/11/2023 ante los estrados y se notificó personalmente de la sentencia de fecha 31/10/2023, el plazo de cinco días para interponer el recurso de casación en su contra (art. 132 del CPL) comenzó a correr el 14/11/2023, por lo que la interposición del recurso realizada en fecha 17/03/2023, resulta a todas luces extemporánea. En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso intentado. Así lo declaro.

2.- A su vez, surge de la presentación recursiva, que el letrado deduce recurso de casación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 07/03/2024, que resuelve rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por su parte, en contra del pronunciamiento de fecha 31/10/2023. Mediante dicho remedio procesal, el letrado solicitó que se aclare la sentencia definitiva, por cuanto consideró que omitió regular honorarios profesionales a su parte.

Analizada la admisibilidad del remedio procesal incoado, se advierte que resulta improcedente, dado que la sentencia impugnada no cumple con la exigencia de definitividad, contenida en el art. 130 CPL.

Cabe recordar que dicha norma establece que: "El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación...".

En el caso, la sentencia recurrida de fecha 07/03/2024, no es definitiva en los términos del art 130 CPL, "pues no tiene tal calidad cuando se trata de la regulación de

los honorarios de los abogados o procuradores, toda vez que en este caso, el requisito del art. 31 de la ley 5.480 era exigible" (CSJT, "Medife S.A. c/ Caja Popular de Ahorros s/ Cobros s/ Incidente de apelación de honorarios" n° 2203 de fecha 21/11/2019).

En este sentido, explica nuestra Corte "que, la utilización de la vía extraordinaria de la casación requiere siempre el agotamiento de las vías ordinarias, de donde se sigue que, en supuestos como el de autos, el interesado debe interponer, necesariamente, el recurso de revocatoria contra la sentencia regulatoria de Cámara, pues ese es el último medio impugnatorio de carácter ordinario y, por ende, la sentencia que resuelve la revocatoria es la definitiva a los efectos del recurso casatorio" (CSJT, sent N° 1358, de fecha 31/10/2022, "Katz Jaime Elías s/ Concurso preventivo. Incidente de

revisión promovido por AFIP-DGI").

Por lo tanto, en el particular, al no haber interpuesto el recurrente el recurso contenido en el artículo 31 de la Ley N° 5480 y 53 del CPL, no agotó la vía recursiva prevista por la normativa adjetiva, lo que implica que no se verifica el requisito de definitividad del pronunciamiento recurrido.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 07/03/2024. Así lo declaro.

3.- En mérito a lo considerado, no se encuentran satisfechas las exigencias previstas por el digesto procesal, por lo que corresponde declarar inadmisibles los recursos extraordinarios locales intentados en contra de los pronunicamientos de fechas 31/10/2023 y 07/03/2024.

COSTAS: Sin costas al no existir contradictor en estos recursos (art. 62 del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, emito mi voto en igual sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación deducidos por la representación del actor, en contra de los pronunciamientos de fechas 31/10/2023 y 07/03/2024, conforme lo considerado; **II. COSTAS**, sin costas conforme lo considerado; **III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.